

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 222

9 de octubre de 2026

Presentada por el señor *Matías Rosario*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a cumplir con lo dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 163-2018, y establecer un curso de adiestramiento y certificación para Guardias de Carreteras o “Road Guards”, según definidos en el Artículo 1.49A de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y cónsono con los deberes y requisitos dispuestos en el Artículo 10.22A de la referida Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del Guardia de Carreteras o “Road Guards” se creó ante la necesidad de establecer mecanismos de seguridad en las vías públicas ante la proliferación de eventos llevados a cabo por grupos, clubes u organizaciones aficionadas al motociclismo o a una marca o clase de automóviles en particular, conocidas comúnmente como “corridas”. De ordinario, estas actividades tienen fines recreacionales, de turismo interno o caritativos, entre otros, utilizando las vías públicas de manera masiva para llevarlos a cabo. Cuando se realizan “corridas” de gran concentración es necesaria la presencia de agentes del orden público, siendo ello oneroso para el Estado destacar a estos funcionarios cada vez que se celebre un evento como el antes descrito. Por tal razón, era meritorio buscar alternativas para establecer ciertos controles que garantizaran el disfrute de toda la

ciudadanía que participa de estos eventos, mientras se hacía lo propio con los usuarios ajenos a la actividad.

La finalidad de un Guardia de Carreteras es poder tener personal adiestrado, certificado y autorizado a detener el tránsito para manejar estos eventos y velar por la seguridad de los motociclistas, peatones y conductores de vehículos de motor. Este no es considerado un agente del orden público para efectos legales, pues sus prerrogativas se activan estrictamente en las corridas y cesan al concluir estas o cuando la Policía de Puerto Rico les notifique que se harán cargo del evento. La Ley Núm. 163-2018 enmendó la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para definir y establecer los requisitos y responsabilidades de estos servidores. De igual manera, se ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) de reglamentar y adiestrar, mediante un curso de al menos tres (3) horas de salón de clases y de adiestramiento práctico, estos guardias.

El Guardia de Carreteras, con el debido adiestramiento y experiencia, sería un recurso más económico para el Estado para atender este tipo de eventos en las vías públicas de Puerto Rico. De esta manera se evita que lo hagan personas sin el entrenamiento que de buena fe intenten ocupar ese espacio para imponer orden sin contar con el peritaje ni la autoridad para ello.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa considera ineludible ordenar al DTOP a cumplir con lo dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 163-2018, y establecer un curso de adiestramiento y certificación para Guardias de Carreteras o “Road Guards”, según definidos en el Artículo 1.49A de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, y cónsono con los deberes y requisitos dispuestos en el Artículo 10.22A de la referida Ley.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- 2 que, en un término de ciento ochenta (180) días, cumpla con lo dispuesto en la Sección
- 3 3 de la Ley Núm. 163-2018, y establezca un curso de adiestramiento y certificación para

Guardias de Carreteras o “Road Guards”, según definidos en el Artículo 1.49A de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y cónsono con los deberes y requisitos dispuestos en el Artículo 10.22A de la referida Ley.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá rendir un informe a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa una vez cumpla el mandato aquí ordenado, detallando las acciones realizadas para la consecución de los alcances de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.